

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid del Domingo 30 de Julio último, núm. 211, se hallan insertas las Leyes siguientes:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Leyes.

D. AMADEO I,

Por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los descubiertos que en 30 de Junio quedaren por satisfacer correspondientes á los presupuestos de 1869 á 1870 y de 1870 á 1871, así como las atenciones de la Deuda flotante durante el próximo ejercicio, se cubrirán por medio de billetes del Tesoro. El Gobierno queda autorizado para emitir á la par hasta 225 millones de pesetas en billetes del Tesoro. El interés de estos billetes se fijará por el Gobierno en cada emision; pero no podrá exceder del 12 por 100.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de la Deuda consolidada interior ó exterior, ó de ambas clases, en cantidad suficiente para producir 150 millones de pesetas. La emision se hará por suscripcion ó licitacion pública, ó por ámbos medios á la vez, y sin preferencia por la totalidad, fijándose el tipo por el Consejo de Ministros el mismo dia de la licitacion. Dicha cantidad se destina exclusivamente al pago de las operaciones de la Deuda flotante por contratos que el Tesoro tiene pendientes de reintegro en la actualidad, y al de los intereses de la Deuda correspondientes al semestre que terminó en 30 de Junio último.

Art. 3.º Los títulos de la Deuda consolidada emitidos para garantía de contratos no podran ser de nuevo destinados á este objeto una vez satisfechos los créditos á que hoy están afectos, y quedarán anulados.

Art. 4.º Queda autorizado el Gobierno para organizar la Caja de Depósitos con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Los depósitos pertenecientes á corporaciones provinciales y municipales que existan en la Caja de Depósitos procedentes del 80 por 100 de los bienes de Propios, y los depósitos necesarios anteriores al decreto-ley del año 1868 pertenecientes á particulares, devengarán el interés á que tenían derecho á la fecha de su constitucion. Al hacerse esta conversion se liquidarán y abonarán los intereses que hayan debido devengar desde la fecha de su imposicion. Estos depósitos estarán representados por inscripciones intrasferibles; y al ser devueltos con arreglo á las prescripciones legales, lo serán en títulos de la Deuda consolidada al tipo medio de la cotizacion de Madrid en el mes anterior.

Segunda. Los depósitos necesarios posteriores al decreto-ley del año 1868 disfrutarán el interés de 4 por 100 desde 1.º de Julio de 1871, y serán devueltos en metálico cuando proceda la devolucion. El Tesoro entregará á la Caja billetes del Tesoro en cantidad bastante á responder de las sumas que en tal concepto perciba.

Tercera. Los depósitos voluntarios garantidos por bonos del Tesoro, y á que se refiere el decreto de 15 de Diciembre de 1868, seguirán disfrutando el 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortizacion.

Cuarta. Los resguardos de la Caja de Depósitos á que se refiere la base anterior, cualquiera que sea su importe, se canjearán por otros de valor uniforme, que tendrán 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortizacion, como en la actualidad. Este canje se verificará en el término de un año, declarándose anulados

los resguardos pasado que sea dicho plazo si no se han presentado al canje, pero conservando los impositores el derecho de reembolso.

Quinta. El Gobierno depositará en la Caja títulos de la Deuda consolidada interior, cuyos intereses sean bastantes á satisfacer el 6 por 100 de amortizacion que se establecen en la base anterior, pudiendo los interesados en cualquier tiempo cambiar sus resguardos por títulos al 6 por 100 más del tiempo medio de la cotizacion en el mes anterior.

Art. 5.º En ningún concepto podrá satisfacerse por razon de intereses de la Deuda otra cantidad que aquella que esté numéricamente consignada en los presupuestos anuales. Se exceptúan las cantidades que hayan de satisfacerse á las empresas de ferro-carriles en construccion, y que están reconocidas por leyes especiales, que se satisfaran en metálico ó su equivalente en billetes del Tesoro ó títulos de la Deuda consolidada. El Ministro de Hacienda deberá efectuar liquidaciones provisionales de las sumas que el Estado adeuda á las Diputaciones y Municipios por la venta de bienes desamortizados, y entregarles al 50 por 100 de dichas liquidaciones en el papel correspondiente, siempre que hubieren de emplearse aquellas sumas en auxiliar á empresas de obras públicas en curso de ejecucion. El 50 por 100 restante quedará respondiendo de la liquidacion definitiva.

Art. 6.º Las emisiones de Deuda que en cumplimiento de la legislacion vigente hayan de hacerse en lo sucesivo sólo se verificarán despues de aprobadas por las Cortes, á las cuales, con arreglo á la Constitucion, propondrá el Gobierno los recursos con que deben satisfacerse los nuevos intereses.

Art. 7.º El Gobierno, en la próxima reunion de las Cortes, dará cuenta del estado del Tesoro; y exponiendo los resultados que hayan dado las disposiciones de esta ley, propondrá en caso necesario nuevos medios para cubrir el déficit si no fuesen suficientes los concedidos.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º Los créditos del presupuesto de gastos de 1870 á 1871 se prorrogarán hasta que las Cortes aprueben el presupuesto de 1871 á 1872; pero entendiéndose rebajados á 600 millones de pesetas. El Gobierno queda autorizado á hacer todas las reformas y reducciones que estime necesarias á fin de conseguir que, dentro de la cantidad á que quede reducido el crédito de cada seccion, se verifiquen los servicios con la debida regularidad.

Art. 2.º El presupuesto de ingresos de 1870 á 1871 continuará vigente hasta que las Cortes discutan el presupuesto de 1871 á 1872. Los Ayuntamientos podrán establecer para cubrir su presupuesto de gastos, y sin apelar al repartimiento general de que trata el párrafo tercero del artículo 129 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, los impuestos establecidos en el párrafo cuarto del mismo artículo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Servando Ruiz Gomez.

D. AMADEO I,

Por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que admita la

Ayuntamiento de Madrid la cantidad á que ascienda el pago de los derechos arancelarios que adeuden á su introduccion en España el material de hierro con destino al viaducto de la calle de Segovia y los útiles necesarios para el montaje, como partida de cargo en la liquidacion general de créditos y débitos entre el Estado y dicha corporacion municipal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Servando Ruiz Gomez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

D. AMADEO I.

Por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran subsistentes la ley de 18 de Junio de 1856 y el decreto de 7 de Enero de 1869, elevado á ley por la de 19 de Junio de dicho año, que establecieron y confirmaron los arbitrios para la construccion de las obras del puerto del Grao de Valencia.

Art. 2.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la provincia de Valencia percibirá con destino á las obras del puerto:

1.º El millon de reales anual que á cargo del antiguo presupuesto provincial de Valencia, y con aumento á las contribuciones territorial é industrial, continúa satisfaciendo la indicada provincia.

2.º El impuesto local de 17 maravedís por quintal de carga y descarga desde el día en que dejó de pagarse.

3.º De la cantidad que se recauda en el puerto del Grao por el impuesto general de descarga, creado por decreto del Ministerio de Hacienda de 22 de Noviembre de 1868, una suma igual á la que se recaudaba en dicho puerto del suprimido impuesto sobre el fondeadero, carga y descarga. Esta suma se fijará atendiendo al producto de dicho impuesto de fondeadero, carga y descarga en el último quinquenio en que existió.

Art. 3.º Los arbitrios destinados á la construccion de las obras del puerto del Grao de Valencia ingresarán en la Diputacion provincial en la forma siguiente:

El impuesto local de 17 mrs. por quintal de carga y descarga lo recaudará directamente y sin intervencion alguna la misma Diputacion provincial. La Aduana del Grao de Valencia deducirá y entregará mensualmente á la Diputacion provincial, con intervencion de esta, la parte correspondiente del producto del impuesto general de descarga. La Administracion económica de dicha provincia entregará á la Diputacion provincial por trimestres,

ó sea en iguales épocas á las establecidas para el pago de las contribuciones, el millon de reales anual.

Art. 4.º La Diputacion provincial de Valencia continuará disfrutando de los derechos que le concede la ley de 18 de Junio de 1856 en todo lo relativo á las obligaciones emitidas ó á las que considere necesario emitir.

Art. 5.º El producto de los arbitrios expresados se destinará exclusivamente al pago de las obras del puerto y al de los intereses y amortizacion de las obligaciones emitidas ó que se emitieren, segun la ley de 18 de Junio de 1856.

Art. 6.º Los fondos destinados al puerto del Grao tendrán su administracion y caja especial, no pudiendo ser confundidos con los demás que administre y recaude la Diputacion provincial.

Disposicion transitoria.

El Estado reintegrará desde luego á la provincia de Valencia:

1.º El millon de reales anual de recargo sobre las contribuciones territorial é industrial de dicha provincia que ha cobrado el Tesoro.

2.º La cantidad á que asciende la parte del producto del impuesto general de descarga, segun lo establecido en el artículo 2.º desde el día en que dejó de percibir este recurso la provincia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

Santiago Diego Madrazo.

D. AMADO I.

Por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una próroga de 10 meses para la terminacion de las obras al concesionario del ferrocarril de Alcázar á Quintanar de la Orden, ó á quien le represente; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin realizar los trabajos se procederá á declarar la caducidad de la concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

Manuel Ruiz Zorrilla.

Arbitrios.—CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 11 de Julio próximo pasado, me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda y con fecha 25 de Abril último se dice á este de la Gobernacion, lo siguiente:

«En el expediente instruido en vista de queja producida por el Gremio de ultramarinos de esta Capital, á consecuencia de la orden expedida por el Gobernador de esta provincia sobre adquisicion de licencias para la venta de algunos artículos de su comercio; visto que la vigilancia de estos establecimientos toca principal y directamente á las autoridades locales y que segun las reglas 4.ª y 6.ª del art. 130 de la ley municipal de 20 de Agosto último, los Ayuntamientos están autorizados á imponer á los establecimientos en que se expendan bebidas espirituosas ó fermentadas, un tributo especial por razon de vigilancia que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado, resultandó por lo tanto, segun el parecer de la comision encargada de presentar las bases para el planteamiento del apéndice letra A del presupuesto corriente, que estos establecimientos se encuentran sometidos á una triple tributacion; considerando que no es justo que por un mismo concepto se cobren impuestos que resultan contradictorios y considerando el embarazo que producen á la Administracion y el mezquino resultado que rinden al Tesoro á más de los arbitrios, cuya supresion propone la comision sobre licencias de 1.ª 2.ª 3.ª y 4.ª clase para expendicion de bebidas, las de pescar por aficion ó por oficio, la de corredores de carreta, coches públicos y caballos ó mulas de alquiler, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Rentas, ha determinado significar á V. E. la conveniencia de suprimir unos y otros impuestos por las razones aducidas. Lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y conforme S. M. con lo que en la preiuserta comunicacion se manifiesta, ha dispuesto declarar suprimidos los referidos impuestos, resolviendo que se ponga en conocimiento de V. S. para los efectos oportunos.

Lo que he acordado se publique en este Boletín oficial para que llegando á noticia de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia tengan el debido cumplimiento.

Segovia 8 de Agosto de 1871.

El Gobernador interino,
José Ruiz Mora.

Vigilancia.

Por el Juzgado de primera instancia de esta capital se interesa á este Gobierno la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, que fueron robadas del pueblo de Madrona en la noche del 27 al 28 de Julio último; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de las caballerías que se citan y captura de las personas en cuyo poder se encontraren

y caso de ser habidas ponerlas á disposicion del referido Juzgado.

Segovia 5 de Agosto de 1871.

El Gobernador interino,
José Ruiz Mora.

Señas de las caballerías robadas.

1.º Un caballo, de edad cerrada, como de seis y media cuartas de alzada, pelo ruano oscuro, con estrella en la frente y un lunar blanco en el costillar izquierdo, castrado y recién esquilado la crin á lo mular.

2.º Otro idem, tambien de edad cerrada, de la misma alzada que el anterior, pelo rojo oscuro, estrella en la frente, con lunares blancos en los dos costados, algo almendrado de traserá, con marca en la llana izquierda, castrado y hecha la crin como el anterior.

3.º Una yegua, de edad cerrada, de la misma alzada ó sean seis y media cuartas, tuerta del ojo izquierdo con marco H en la trenca, rozada de la collera en el lado izquierdo y de pelo castaño oscuro.

4.º Un potro, de tres años, pelo negro, estrella en la frente, calzon de una de las extremidades de atrás, como de seis cuartas poco mas de alzada, castrado y con una nuvecita en el ojo izquierdo.

5.º Un caballo, de edad cerrada, como de seis cuartas y media de alzada, pelo rojo, estrella en la frente, un lunar blanco en el costillar y castrado.

6.º Una yegua, cerrada, mas de seis cuartas y media de alzada, pelo rojo oscuro, algo calzona de una pata y con marco de A. en el pescuezo.

7.º Un caballo, cerrado, de seis y media cuartas de alzada, pelo rojo, estrella en la frente, calzon de una pata, algo almendrado y cabeza grande.

8.º Una yegua, cerrada, poco mas de seis cuartas de alzada, pelo castaño oscuro, con marco en la llana izquierda que figura G. y A., tiene una muesca en una oreja y la cola corta y entresacada.

9.º Y otra yegua, de edad cerrada, alzada dos dedos sobre la marca, pelo castaño oscuro, izquierda de ambas manos, larga de pescuezo, bien engallada y el casco de la pata izquierda blanco.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de la sesion celebrada por la misma el día 24 de Julio de 1871.

Presidencia del Excmo. Señor D. Vicente Ruiz.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Señores Diputados vocales, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada tomándose los acuerdos que á continuacion se extractan.

Instruccion pública.—San Cristóbal de la Vega. A propuesta de la Junta provincial del ramo, se concedió al Profesor de la Escuela de Niños de dicho pueblo el premio de 100 pesetas por los excelentes resultados que obtiene en la enseñanza, dándole las gracias.

Presupuestos.—Cuellar. Se autoriza al Alcalde-presidente de la extinguida Comunidad para enajenar los bonos del Tesoro correspondientes á la misma á precio de cotizacion.

Personal de Ayuntamientos.—Villacastin. Fué concedida la licencia de

dos meses al Alcalde D. Fructuoso Gonzalez.

Pastos.—Aldeonte.—Grajera.—Por reclamacion del Alcalde del primero de dichos pueblos en el expediente que sobre aprovechamiento de pastos sigue con el segundo se acordó imponer al Alcalde del último la multa de quince pesetas por desobediencia á los acuerdos de la Comision.

Carreteras provinciales.—Coca y Santiuste. Vista el acta de recepcion provisional de la carretera provincial del primero al segundo pueblo por el puente Chico, se acordó cuente el plazo de garantía desde el 9 de Junio último.

Propios.—Valles de Fuentidueña. Se levantó la suspension al acuerdo de esta Comision de 12 de Junio último, en cuya virtud se ordena á la presidencia de la estinguida Comunidad de Fuentidueña se provea á Eugenio Domingo y otros de los títulos de adquisicion de tierras que pertenecieron á aquella, concedidos en 1784.

Ferro-carril. Se encomendó al Sr. Presidente que si se celebra Junta para tratar de Construccion de Ferro-carril de Villalva á esta Ciudad convoque á ella particularmente á los Diputados forasteros.

Arbitrios.—Mozoncillo. Fué desestimada una reclamacion de D. Zacarías Gonzalez y D. Tomás Tabanera, contra el repartimiento de arbitrios de dicho pueblo.

Bagages.—Boceguillas. Se adjudicó el remate de aquel servicio para el actual año económico á Raimundo Cáceres, en dos pesetas 25 céntimos por legua el carro y 70 céntimos de peseta la caballería.

Presupuestos.—Capital. En vista de una comunicacion del Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia se le autorizó para satisfacer con cargo á imprevistos los dotes de prohibamiento abonados en Junio último y los premios de Administracion que correspondan en cuatro meses al Administrador.

Instruccion pública.—Capital. Vacante por traslacion del que la desempeñaba la cátedra de Geografía é Historia del Instituto se acordó acudir al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en solicitud de que la provea en un catedrático excedente del mismo Establecimiento que pertenece á la seccion de filosofía y letras.

Montes.—Segovia. Se acordó dar las gracias á los Excmos. Señores D. Telesforo Montejo y D. Bonifacio De Blas por la defensa de los intereses de la Ciudad y tierra en el parlamento con motivo del expediente sobre venta de los montes de Balsain, Piron y Riorrio y que se recojan y suministren al primero aquellos datos concernientes á las mismas.

Cuentas Municipales.—Revenga. Oídas por la Comision las explicaciones del Alcalde, Secretario de Ayuntamiento, Comisionado de apremio Capa y Francisco Cañas se declaró ultimado el expediente promovido por el mismo por haber cobrado los alcances contra el municipio por compensacion de otras deudas y el importe de un padron, declarándose que respecto á este último nada se puede exigir á los vecinos en lo sucesivo.

Beneficencia.—Segovia. Se aprobó el expediente justificativo de la demencia y pobreza de Juan Benito, vecino de esta Capital, que se trasladará al Sr. Gobernador, para que se sirva cuidar de la traslacion del enfermo al manicomio de Valladolid.

Contabilidad.—Provincia. Con objeto de hacer frente á las obligaciones provinciales acordó la Comision enajenar los billetes del Tesoro que posee la Diputacion y Establecimientos provinciales en pública licitacion que ten-

drá lugar el 27 del actual dándosele la posible publicidad.

Y se levantó la sesion. Segovia 31 de Julio de 1871.—El Vice-presidente, Vicente Ruiz.—Salvador Maria Sanz, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Sacramenia.

Prévia autorizacion de la Comision provincial y segun el pliego de condiciones aprobado que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, se arrienda en quiebra en pública subasta hasta el 30 de Junio de 1873, el Molino harinero de estos propios titulado Fuenterando, cuya subasta habrá de tener efecto en estas Casas Consistoriales en los dias 6 y 13 del próximo Agosto de diez á doce de la mañana.

Sacramenia 30 de Julio de 1871.—El Alcalde, Miguel Pascual.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Faustino Garcia Sarría, Juez de primera instancia de esta Villa de Cuellar y su partido.

Por el presente primer edicto, pregon y término de nueve dias, se cita llama y emplaza á Victor Nebado Gomez, vecino de Navalmanzano, para que se presente á hacerle saber una providencia dictada en Causa Criminal, que contra el y otros se ha seguido por lesiones; pues de lo contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cuellar á tres Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Faustino Garcia Sarría, El Escribano actuario, Mariano de Cillanueva.

Juzgado de Paz de Segovia.

Edicto.

En virtud de providencia del Señor Juez Municipal de esta Capital, se saca á pública subasta por término de veinte dias, la finca que á continuacion se expresa, para hacer pago á Felipe Baquero, José Moran y Serápio Aguado, de trescientas veinte y nueve pesetas, setenta y cinco céntimos que les adeuda Gregoria Gomez, viuda de Melchor Corretero.

Una casa sita en esta Ciudad en la calle del Potro, señalada con el número dos, que consta de planta baja y principal, comprendida su armadura y cubierta de tejas; que mide en planta baja ochocientos once pies, con cincuenta y tres céntimos cuadrados y en piso principal, mil cuatrocientos sesenta y siete pies, con treinta y un céntimos cuadrados: sus linderos son por la fachada principal entre Norte y Poniente afronta á la calle del Potro, el fondo ó testero á Oriente y su costado derecho, lindan con la Casa Posada de D. Hdefonso Rebollo, y á Norte ó costado izquierdo con casa de D. Juan Rivas Orozco y posesion de Valentia Esteban; tasada en seis mil pesetas.

El remate tendrá lugar el dia veinte y seis del corriente mes, y hora de las once de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, calle Real del Carmen, número veinte y siete; advirtiendo, que no serán admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

Segovia 3 de Agosto de 1871.—V. B. Juan C. Rivas.—Joaquin Soletó, Secretario.

Delegacion del Banco de España de la provincia de Segovia.

Recaudacion de Contribuciones.

El pago del primer trimestre de las contribuciones territorial é industrial correspondiente al año económico de 1871 á 1872, ha vencido el dia primero del presente mes.

Apesar del retraso con que la Administracion publicó el reparto, por causas ajenas á su voluntad, la inmensa mayoría de los pueblos de la provincia ha procedido con suma actividad en este importante servicio, facilitando de esta manera la cobranza que es necesario realizar inmediatamente para que el Tesoro nacional pueda cubrir sus apremiantes atenciones.

Con este objeto ha comunicado la Delegacion las órdenes oportunas á los agentes recaudadores que tiene el Banco de España en toda la provincia, para que desde luego anuncien los dias fijados á cada localidad.

La Delegacion se complace en declarar, que los contribuyentes con muy escasas escepciones, vienen dando pruebas de exactitud en los pagos y de consideracion á los enargados de la cobranza, pero al propio tiempo advierte que en representacion del Banco de España impetrará el auxilio de las Autoridades superiores de la provincia, para que impongan el correctivo correspondiente á los que resisten satisfacer los tributos legalmente establecidos; ya de años anteriores, ya del actual, cualquiera sea el pretesto con que pretendan eludirlo.

Segovia 4 de Agosto de 1871.—Vicente Moreno.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

Partido de Sepúlveda.

Provincia de Segovia.—Contribucion territorial é industrial.—Primer trimestre del año económico de 1871 á 1872.

Los cobradores de este partido pasarán á realizar la cobranza del primer trimestre de este año económico á los pueblos de su distrito y en los dias del mes actual que á continuacion se expresan, advirtiéndoles que cuatro dias despues de efectuada la cobranza en cada pueblo, no se exigirán costas á los contribuyentes, pero pasado dicho plazo sin efectuar su pago, se les conminará con el primer recargo en la forma prevenida:

PUEBLOS. Dias.

Don Venancio Barrero.

Navares de las Cuevas.....	el 16
Navares de Enmedio.....	17 y 18
Navares de Ayuso.....	19 y 20
Carrascal.....	22
Inojosas.....	23
Villaseca.....	24
Castroserracin.....	25
Castrillo.....	26

Don Francisco Mantecon.

Navafria.....	el 16
Aldealengua.....	17
Gallegos.....	18
Matabuena.....	19
Pedraza.....	21 y 22
Arcones.....	23
Orejana.....	24

Don Tomás Gil.

Bercimuel.....	el 16
Pajarejos.....	17
Fresnillo.....	18
Encinas.....	19
Aldeonte.....	21 y 22
Urueñas.....	23 y 24
Valle de Tabladillo.....	25
Castrojimeno.....	26

Don Juan Vi cente del Castillo.

Navalilla.....	el 16
Cantalejo.....	17 18 19
Puebla de Pedraza.....	21
Cabezuela.....	22
San Pedro de Gaillos.....	23
Valdesimonte.....	24
Aldealcorvo.....	25

Don Eugenio Zorrilla.

Grajera.....	el 16
Barbolla.....	17
Boceguillas.....	18
Turrubuelo.....	19
Castillejo.....	20
Duruelo.....	21
Sotillo.....	23
Duraton.....	24

Don José Maria Zorrilla.

Prádena.....	el 16 y 17
Casla.....	18
Cerezo-arriba.....	19
Santo Tomé.....	20
Cerezo-abajo.....	21
Siguero.....	23
Siguero.....	24
Ventosa.....	25

Don Eulogio Gil.

Valleruela de Pedraza.....	el 16
Valleruela de Sepúlveda.....	17
Matilla.....	18 y 19
Castroserna arriba.....	20
Castroserna abajo.....	22
Condado.....	23 y 24
Santa Marta.....	25
Perorrubio.....	26

Don Andrés Sanz.

Torre Valde San Pedro.....	el 16
Arahetes.....	17
Arevalillo.....	18
Rebollo.....	19
Aldeonsancho.....	20
Fuenterrebollo.....	22 y 23
Sebulcor.....	24 y 25
Villar de Sobrepeña.....	26

Sepúlveda 2 de Agosto 1871.—Nemesio Sanchez y Cernero.

Anuncio para la cobranza de Contribuciones.—Primer trimestre.—Año económico de 1871 á 1872.—Recaudacion de Contribuciones del partido de Cuellar.—Provincia de Segovia.—Contribucion Territorial é Industrial.

Los cobradores de este partido pasarán á realizar la del primer trimestre del actual año económico de 1871 á 1872, en los dias del 20 al 29 del actual y que á cada pueblo se señalan, la que tendrá lugar desde las ocho á las doce de la mañana y de la una de la tarde á la postura del sol; no admitirán partidas á cuenta. Los contribuyentes que no puedan satisfacer en sus pueblos y dias señalados lo podrán realizar sin recargo alguno en esta Recaudacion en los dias uno, dos y tres del próximo mes de Setiembre, horas ya indicadas. Si por enfermedad ú otra causa no pudiese realizar la cobranza, el cobrador designado, lo hará otra persona competentemente autorizada por esta Recaudacion. Si tampoco pudiese realizarse la de algun pueblo por no estar aprobados sus repartos ó matrículas, se hará nuevo señalamiento para realizarla.

PUEBLOS. Dias.

El Cobrador Don Luis Perez, á los de

Table with 2 columns: Pueblo and Dias. Includes Aguilafuente (20 y 21), Pinarnegrillo (22), Navalmanzano (23 y 24), San Martin y Mudrian (25), Chatun (26), Gomezerracin (27), Pinarejos (28), Sanchoño (29).

El Cobrador Don Juan Ruiz, á los de

Table with 2 columns: Pueblo and Dias. Includes Fuentepelayo (20 y 21), Zarzuela del Pinar (22), Lastras de Cuellar (23), Ontalvilla (24), Adrados (25 y 26), Cozuelos (27), Frumales (28), Lovingos (29).

El Cobrador Don Nicolás del Valle, á los de

Table with 2 columns: Pueblo and Dias. Includes Villaverde de Iscar (20), Fuente el Olmo de Iscar (21), Navas de Oro (22 y 23), Samboal (24), Narros (25), Chañe (26 y 27), Campo de Cuellar (28), Arroyo de Cuellar (29).

El Cobrador Don Domingo Otero, á los de

Table with 2 columns: Pueblo and Dias. Includes Remondo (20), Fresneda de Cuellar (21), Mata de Cuellar (22), Vallelado (23 y 24), San Cristóbal de Cuellar (25), Fuentes de Cuellar (27), Moraleja de Cuellar (28), Dehesa y Dehesa Mayor (29).

El Cobrador Don Francisco Gomez, á los de

Table with 2 columns: Pueblo and Dias. Includes Fuentesoto (20).

Table with 2 columns: Pueblo and Dias. Includes Valtiendas (21), Sacramenia (22), Cuevas de Probanco (23), Laguna de Contreras (24), Aldeasoña (25), Membibre (26), Vegafria (27), Olombrada (28 y 29).

El Cobrador D. José Maria Cortés, á los de

Table with 2 columns: Pueblo and Dias. Includes Torreadrada (20), Castro (21), Cobos (22), San Miguel de Bernuy (23), Fuente el Olmo de Fuentidueña (24), Torrecilla del Pinar (25), Fuentepiñel (26), Fuentidueña (27), Calabazas (28), Fuentesauco (29).

El Recaudador Don Nemesio Perez, la de la Villa de

Cuellar y sus arrabales de Torregu-tierrez y Escarabajosa, del 20 de Agosto al 3 de Setiembre.

Cuellar 2 de Agosto de 1871.—El Recaudador, Nemesio Perez.

Real Academia de ciencias morales y politicas.

Programa de un concurso extraordinario que abre esta Real Academia para premiar una memoria de extension limitada sobre el tema siguiente:

Exámen de los fundamentos filosóficos y jurídicos que justifican el derecho de propiedad.—Legitimidad del arrendamiento, de la renta y del interes de la propiedad considerada como capital.—Relaciones del capital con el trabajo y demostracion de que los derechos y los intereses de capitalistas y trabajadores son por su naturaleza armónicos.

En este concurso se observarán las reglas especiales siguientes:

1.º El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una medalla de bronce, dos mil pesetas en dinero y doscientos ejemplares de la edicion académica de la obra.

2.º La Academia podrá tambien conceder al autor el título de Académico correspondiente si hallare en esta Memoria mérito extraordinario.

3.º La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el accessit á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresion de la Memoria y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

4.º Las obras que hayan de optar á este premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia antes del 16 de Marzo de 1872.

Programa de otro concurso extraordinario para premiar seis composiciones literarias de extension limitada sobre los temas siguientes:

1.º Imposibilidad práctica é injusticia necesaria del Comunismo ó universalizacion de la propiedad.

2.º Imposibilidad práctica del llamado Derecho al trabajo.

3.º Necesidad y ventajas de la libertad del trabajo.

4.º Resultados funestos de las huelgas de trabajadores segun demuestra la ciencia y resulta de la historia.

5.º Demostracion de que no son las huelgas violentas ni el llamado derecho al trabajo los medios de formar el capital, sino la aplicacion constante al trabajo, la sobriedad y el ahorro.

6.º Injusticia y graves inconvenientes de las asociaciones de obreros formadas con propósito ó tendencias subversivos.

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.º Se adjudicarán tres premios de setecientas cincuenta pesetas, una medalla de bronce y doscientos ejemplares de las obras premiadas, si lo merecieren las que se presenten al concurso.

2.º Recibirá uno de estos premios el autor de las tres mejores composiciones en prosa sobre los temas que quedan señalados con los números 1.º, 2.º y 3.º.

3.º Recibirá otro premio el autor de las tres mejores composiciones en prosa sobre los temas señalados con los números 4.º, 5.º y 6.º.

4.º Recibirá otro premio el autor de dos ó mas composiciones en verso sobre dos ó más de los seis temas numerados que merezcan la preferencia, á juicio de la Academia.

5.º Cada composicion en prosa ó verso de las tres, ó dos en su caso, que cada autor presente para aspirar á algunos de los premios, deberá ocupar aproximadamente de dieziseis á treinta y dos páginas de impresion en octavo español y letra de nueve puntos tipográficos.

6.º Las composiciones en prosa podrán consistir en conferencias, cartas, diálogos, cartillas ó cualquier género de literatura, y deberán estar redactadas en estilo llano, sencillo y hasta vulgar, al alcance de toda clase de personas.

7.º Las composiciones en verso podrán consistir en sátiras, cuentos, fábulas, apólogos ó cualquier otro género de literatura ligera y popular.

8.º En igualdad de circunstancias serán preferidas aquellas obras que contengan la impugnacion directa y expresa de los manuales, cartillas, catecismos y cualesquier otros escritos socialistas, dirigidos principalmente á las clases obreras ó proletarias y difundidos entre ellas.

9.º La Academia podrá conceder accessit á cualquiera de las tres composiciones en prosa ó de las dos en verso que lo merezca, y su autor presente para optar á alguno de los tres premios. Este accessit consistirá en un diploma, la impresion de la obra y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

10. Las tres obras en prosa ó las dos en verso que cada autor presente, estarán señaladas con un solo lema.

11. Las obras que hayan de optar á estos premios se remitirán al Secretario de la Academia antes del 16 de Enero de 1872.

Reglas comunes á ambos concursos.

1.º Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó accessit conservarán la propiedad literaria de ellas.

2.º Cada autor remitirá con su Memoria ú obras un pliego cerrado señalado en la cubierta con el mismo lema que las obras ó Memoria respectivas, y que en la parte interior contenga su firma y expresion de su residencia.

3.º Adjudicado el premio ó accessit á cualquiera Memoria ú obra se abrirá solemnemente el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicacion.

4.º A los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó que en el

pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del Cuerpo.

5.º Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 10 de Julio de 1871.—Por acuerdo de la Academia, Francisco de Cárdenas, Secretario interino.

La Academia se halla establecida en la Plaza de la Villa, Núm. 2, principal, Casa de los Lujanes.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Electuario de la Asuncion.

Este eficazísimo específico, al que por sus magníficos resultados para toda clase de intermitentes, los naturales de esta comarca le han dado el nombre de el nuevo puchero de Riaza; se confecciona en la farmacia (depósito central) del Licenciado F. Martinez Serrano, en Nava de la Asuncion, partido de Santa Maria de Nieva, provincia de Segovia.

Precio 26 reales puchero, 22 en comision, devuélvese su valor al que acredite no haberle faltado las calenturas, á cada puchero acompaña impresa la instruccion de su uso. 1—8

El dia primero del presente mes ha desaparecido de la Losa, un caballo de las señas siguientes:

Edad 8 años, pelon egro, el casco de la mano derecha le tiene algo aiberto, y en las costillas una matadura en redondo, bastante clin, herrado de las cuatro extremidades.

La persona que sepa su paradero puede entregarle en dicho pueblo á Don Mariano Miguel, quien abonará los gastos ocasionados.

FABRICA DE SAL DE LA OLMEDA.

antes del Estado y ahora propiedad de Hueso Cardenal y Compañia.

La tan justamente acreditada sal de esta fábrica elaborada este año con la limpieza y cuidado que exige su fabricacion, se vende en los almacenes de la misma á 8 rs. quintal.

Los pedidos de consideracion obtendrán las ventajas que pueda dispensar la Compañia, segun las circunstancias.

Para los pedidos dirigirse al Administrador, Olmeda de las Salinas, provincia de Guadalajara.

Condiciones de suscripcion.

Se suscribe en la imprenta de Don Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de medio real, á los precios siguientes:

En Segovia por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes 12 rs.; por tres id. 30.

Segovia: Imp. de Ondero, Real, 42.